

berana Efigie del Santissimo Christo Aparecido, ha de tener la preheminencia de ser Hermano Mayor perpetuamente, aunque con la prevencion de que en las Juntas, y para todo lo demàs solo ha de causar su voto el mismo que si fuesse una persona sola, y esta representarán el Alcalde mas antiguo, ò la mayor parte de los Capitulares actuales de cada año.

CONSTITUCION XII.

¶ Que siempre que voluntariamente haya persona, que por devocion, ò otro motivo quiera ser Hermano Mayor, se le admitirà la oferta, con calidad, de que ha de pagar el todo de lo que costare hacer la Fiesta por entero, y se le darà el nombre de tal Hermano Mayo por aquel año, y por todos los que afsi pagando la Fiesta por entero quiera serlo, y se le guardaràn las mismas circunstancias, y prerrogativas con que lo obtenta la Villa, à excepcion de que en esta siempre ha de subsistir el Patronato del Christo, y pagará por el todo de la Villa, lo mismo que paga cada uno de los Congregantes, respecto de haver de

bolver à recaer en ella el ser Hermano Mayor, quando no haya quien voluntariamente quiera serlo, como va expressado.

CONSTITUCION XIII.

¶ Atendiendo à que à los Capitulares, que representan la Villa, sea, ò no Hermano Mayor, les corresponde su asiento en el Vanco del lado del Evangelio, se declara, que el de la Epistola sea para los Congregantes, empezando desde el Hermano Mayor, si le huviere, con la particularidad que previene la Constitucion antecedente, y de no haverle empezará por el Señor Cura, y señores Sacerdotes, que sean Congregantes, y seguirán sucesivamente todos los demás Seglares Congregantes, con antelacion à los empleos que obtengan en la Congregacion; y se advierte, que nunca se ha de admitir à esta prerrogativa de Hermano Mayor à persona en quien resida officio vil, pues en caso de que alguno, con este defecto, quiera costear la Fiesta por voto, ò por devocion, se le admitirá, sin darle el nombre de Hermano Mayor, y con la prevencion

de no entenderse con el distintivo de haverse de sentar en el asiento que và expressado para la Congregacion.

CONSTITUCION XIV.

¶ Que en el caso referido de haver quien por uno, ò mas años quiera ser Hermano Mayor, en los que afsi fuesse el todo de la Villa, y su Comun, solo ha de ser su voto como uno de los demás Congregantes, por lo respectivo à las Juntas, y demás cosas conducentes à la Congregacion, aunque siempre reservando en sí la prerrogativa del Patronato, como queda mencionado; y que su voto sea bastante, dándole el Alcalde mas antiguo, ò el que se le figa.

CONSTITUCION XV.

¶ Que en tiempo alguno, por ningun título, ni motivo pueda la Congregacion junta, ni separada abrogarse circunstancia ninguna, que conduzca, ni aùn remotamente à titularse Patrona, ni derecho alguno à la Efigie de este Santissimo Christo, pues solo se ha de diri-

gir su Instituto al mayor culto , y veneracion de esta Santa Imagen , sin otro fin , que mera devocion , y zelo al mayor ensalzamiento , y servicio de su Divina Magestad.

CONSTITUCION XVI.

¶ Que si con el tiempo esta Congregacion se extendisse à tanto , que fuesse rica , y que opulenta quisiere fabricar Capilla separada en la misma Iglesia , no se le ponga embarazo por la Villa , ni por el señor Cura , siendo en parage donde promptamente , y à la vista estè su Magestad expuesto con la notoriedad para todos , que al presente lo està en el Altar Mayor , y en la misma forma se concederà , y tambien por la Congregacion , si alguna persona particularmente quisiessè hacer esta Obra , aunque siempre debaxo de la condicion , y con las circunstancias que previene la Constitucion antecedente , pues para derogarlas , y abrogarse solo el Patronato , havian de preceder otras mas particulares ofertas , provechosas al mayor culto de su Magestad , adorno de la Capilla , y bien comun de la Villa , y siempre se

huviesse de afianzar à satisfaccion de todos, con las clausulas mas circunstanciadas, que conduxessen à este fin, y reteniendose en si siempre por parte de la Villa, y el señor Cura la propiedad de la Santissima Efigie, de que nunca se han de enagenar, debaxo de las circunstancias referidas, y de las que con el tiempo parezca quitar, añadir, ò enmendar; y poniendo por aora por Acuerdo particular de la Congregacion, los Oficios de ella, y sus cargos en cada un año, para la quenta, y razon de la exaccion de las limosnas, y disposiciones, para su subsistencia, y Festividades.

Dispuestas en la forma expressada, y vistas por todos los mencionados Señores Fundadores de esta Congregacion las referidas Constituciones, acordaron, que para su observancia, y cumplimiento se acudiesse en su nombre à los Señores del Consejo de la Governacion del Arzobispado de Toledo, à pedir, que se sirvan de mandar aprobarlas, y que para ello se diese el poder, que en tal caso se requiere, à la persona, ò personas, que en aquella Ciudad soliciten la referida aprobacion, en la forma que al presente puede darlo la

mencionada Congregacion; y que conseguida de los referidos Señores, se impriman, y pongan en el Archivo de la dicha Iglesia Parroquial, para que junto este Instrumento con los demàs que en él existen, tocante al Aparcamiento, y ultima colocacion de este Santissimo Christo en el Altar Mayor, no se pueda en tiempo alguno alegar ignorancia, ni derecho para derogar lo establecido en esta Constitucion, debaxo de cuyas circunstancias se obligaron à su cumplimiento las expressadas personas, que concurrieron à establecer esta Congregacion, quienes lo otorgaron asì, y firmaron, à quienes yo el Escrivano doy fee conozco, siendo Testigos Juan Angel Fernandez. Manuel Diaz. y Juan Antonio Bindel, Vecinos de esta dicha Villa. Doctór Don Francisco Muñoz de Bargas. Francisco Gonzalez Navarro. Antonio Francisco Campo y Melgarejo. Antonio Gonzalez Montero. Phelipe de Vivar. Licenciado Don Joseph Veltràn Caycedo Paramo. Fernando Antonio Fernandez. Don Joseph Saturnino Aguado del Rincon. Don Francisco Gonzalez. Juan Chriftomo Veriti de Armendariz. Don Isidoro Veriti de

Armendariz. Don Miguel Fernandez Munilla. Licenciado Don Alphonso de Cardenas. Antonio Manuel de Cardenas. Don Miguel Fernandez Munilla. Don Lorenzo Fernandez Munilla. Don Alphonso Sanchez Maldonado. Don Joseph Sanchez Maldonado. Don Miguel de Santisteban. Don Joseph Fernandez Delgado. Don Benito Rayon. Joseph Garbia. Christoval de Ugena. Ignacio Garbia. Joseph de Ugena. Ante mi. Alphonso Fernandez, Escrivano. E yo el dicho Alphonso Fernandez, Escrivano del Rey nuestro Señor, Publico, y del Numero, y Ayuntamiento de esta Villa de Griñon, presente fui à lo que dicho es; y en fee de ello lo signè, y firmè à veinte y quatro dias del mes, y año de su otorgamiento. En Testimonio de verdad. Alfonso Fernandez.

P O D E R.

EN la Villa de Griñon à veinte y dos dias del mes de Julio, año de mil, setecientos, y quarenta, y seis, ante mi el Escrivano Publico, y Testigos los señores Francisco Gonzalez Navarro, y Antonio Francisco Cam-
po,

po, Alcaldes Ordinarios de esta dicha Villa, Antonio Gonzalez Montero, y Phelipe de Vivar, Regidores, Don Joseph Paramo, y Fernando Antonio Fernandez, todos Vecinos de ella, Don Miguèl de Santisteban, Don Miguèl Fernandez Munilla, Don Alphonso de Cardenas, Don Joseph Sanchez Maldonado, Don Joseph Fernandez Delgado, Don Alphonso Sanchez Maldonado, Vecinos, y residentes en la Villa de Madrid, y estantes al presente en esta de Griñon, dixeron, que el dia diez, y ocho de este presente mes, y año, en la Sachristia de la Iglesia Parroquial de esta dicha Villa, con el señor Cura, proprio de ella, se juntaron dichos señores de suso referidos, y otros muchos Devotos del Santissimo Christo Aparecido, que se venera en dicha Iglesia Parroquial de esta Villa, para hacer, y plantificar Congregacion, como unanimes hicieron, y formaron para ello diferentes Constituciones, y Capitulos dirigidos al mayor culto, y veneracion de dicha Santa Imagen, y à explayar, aumentar, y perpetuar esta devocion, como de dichas Constituciones consta, à que se remiten; y estando determinado en ellas, que se

acudiesse à los Señores del Consejo de la Governacion de este Arzobispado, donde se presentassen, y pidiesse su aprobacion, para que tenga efecto, los dichos Señores otorgantes, por sí, y en nombre de todos los demás Congregantes, contenidos en las referidas Constituciones, por quien prestaron solemne voz, y caucion de *rato*, & *grato*, en forma, que estaràn, y passaràn por lo que en esta Escritura se mencionará, fo expresa obligacion de sus bienes, y rentas, otorgan, como mas haya lugar, que dàn todo su poder cumplido bastante, el que de derecho se requiere, es necesario, mas pueda, y deba valer, à Francisco Esteban Montero, y Nicolàs Pintado, Procuradores del Numero de la Audiencia Arzobispal de la Ciudad de Toledo, Vecinos de ella, y à cada uno *in solidum*, especialmente para que en nombre de dichos Señores otorgantes, (y demás por quien estàn firmadas dichas Constituciones) y representando sus propias personas, y derecho, puedan parecer, y parezcan ante dichos Señores del Consejo de la Governacion de este Arzobispado, haciendo presentacion de las mencionadas Constituciones

nes Ordenanzas , para la fundacion de dicha Congregacion , su règimen , gobierno , permanencia , y perpetuidad de lo por ellos instituido , pidiendo su aprobacion , con las clausulas , prevenciones , requisitos , y circunstancias , que convengan , y menester sean , haciendo asimismo en esta razon Pedimentos , suplicas , y todos los demàs Autos , y diligencias judiciales , y extrajudiciales , que en semejantes casos se acostumbran , y sean conducentes , hasta que tenga efecto la dicha aprobacion , y confirmacion de dichas Constituciones , que el poder que para lo referido se requiere , y es necessario , el mismo dan , y otorgan , sin ninguna limitacion à los dichos Francisco Esteban Montero , y Nicolàs Pintado , y à cada uno *in solidum* , con incidencias , y dependencias , anexidades , y conexidades , libre , franca , y general administracion , y con clausula de que le pueda substituir en la persona , ò personas , y Procuradores que les pareciere , rebocar substitutos , y nombrar otros de nuevo , que à todos relevan en forma ; y para que abran por firme todo lo que en virtud de este Poder se hiciere , obrare , y acture

D

obli-

obligan sus bienes , y rentas , y los que tiene ,
y en adelante tuviere la dicha Congregacion ,
y dan poder cumplido à los Señores Juezes , y
Justicias , que les sean competentes , y que de
sus causas puedan , y deban conocer , à cuya
fuero , y jurisdiccion se someten , para que se
lo hagan cumplir por todo rigor de derecho ,
como por sentencia passada en autoridad de
cosa juzgada , sobre que renuncian todas , y
qualesquier leyes , fueros , y derechos de su
favor , y del de dicha Congregacion , con la
general en forma , en cuyo Testimonio afsi lo
otorgaron dichos Señores otorgantes , por si , y
en nombre de los demàs Congregantes de la
expressada Congregacion , à quienes yo el Es-
crivano doy fee conozco , y lo firmaron. Sien-
do Testigos Juan Angel Fernandez. Juan Anto-
nio Vindel , y Antonio Perez , Vecinos de esta
dicha Villa. Francisco Gonzalez Navarro. An-
tanio Francisco Campo y Melgarejo. Antonio
Gonzalez Montero. Phelipe de Vivar. Licen-
ciado Don Joseph Veltràn Cazedo Paramo,
Fernando Antonio Fernandez. Don Miguel de
Santisteban. Don Miguel Fernandez Munilla,
Licenciado Don Alphonso de Cardenas. Don
Jo-

Joseph Sanchez Maldonado. Don Alphonso Sanchez Maldonado. Don Joseph Fernandez Delgado. Ante mi. Alphonso Fernandez, Escrivano, è yo el dicho Alphonso Fernandez, Escrivano del Rey nuestro señor, Publico, del Numero, y Ayuntamiento de esta Villa de Griñon presente fui à lo que dicho es, y en fee de ello lo signè, y firmè en el dia de su otorgamiento. En Testimonio de verdad. Alphonso Fernandez.

P E T I C I O N .

Serenissimo Señor, Francisco Esteban Montero, en nombre de los Hermanos, y Congregantes de la Hermandad, y Congregacion del Santissimo Christo Aparecido, que se venera en la Iglesia Parroquial de la Villa de Griñon, parezco ante V. A. y presento su Poder, y las Constituciones que han dispuesto, dirigidas al mayor culto, y veneracion de la Santa Imagen, aumentar, y perpetuar su devocion, y para que se observen, guarden, cumplan, y executen, segun, y como en ellas se contiene, previene, y expresa. A V. A. suplico

plico se sirva mandarlos vér , aprobar , y confirmar , y dàr su provision en la forma acostumbrada , en que recibirà merced , y justicia, &c. Montero.

A U T O.

Toledo, y Agosto 31. de 1746. Informe el Visitador del Partido , oyendo al Cura de la Iglesia Parroquial de la Villa de Griñon, en vista de las Ordenanzas que se presentan, si de su aprobacion, se sigue algun inconveniente , ò perjuicio à la Dignidad Arzobispal, ò derecho Parroquial , y si hay otra Cofradia de esta misma advocacion , y fecho lo remita cerrado à este Consejo de S. A. el Real Infante Cardenal mi Señor , para proveer lo que convenga. Don Nicolás Lopez Alvarez, Secretario.

I N F O R M E.

Serenissimo Señor , he visto las Ordenanzas antecedentes , no hay en la Parroquial de Griñon otra Cofradia de la misma advocacion,

ni hallo que de su aprobacion se pueda seguir perjuicio alguno à la Dignidad Arzobispal , ò derecho Parroquial , del mismo sentir es el Cura. Madrid 16. de Octubre de 1746. Licenciado Don Isidro Joseph de Zurita.

Y visto todo por los del dicho nuestro Consejo , y que de ello resulta el servicio de Dios nuestro Señor , y aumento de la Congregacion , acordaron , que debiamos mandar dár esta nuestra Carta , por la qual tenemos por bien de confirmar , como por la presente confirmamos , loamos , y aprobamos las dichas Constituciones suso insertas , en todo , y por todo , como en ellas se contiene , sin perjuicio del derecho Parroquial , y con que para proceder à la exclusion de algun Congregante , se ocurra al Tribunal competente ; y os mandamos las veais , guardéis , y cumplais , hagais guardar , cumplir , y executar , y contra su tenor , y forma no vais , ni consentais ir , ni passar por via , ni manera alguna , con apercibimiento , que procederèmos contra el inobediente por todo rigor de derecho ; y asimismo os mandamos , no useis de otras Constituciones , ni Ordenanzas , sin que primero se vean,